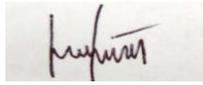


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior petición de terminación del proceso. Sírvase ordenar lo pertinente.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo con garantía real
Rad: 156904089001-2008-00011-00.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia
Ejecutado: José Ananías Martínez Cano
Auto Interlocutorio No. 195

Mediante escrito obrante a folio 190 de este cuaderno, la parte ejecutante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el posterior archivo de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago determina:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente decretar la terminación del proceso, toda vez que la parte actora está informando que la pasiva efectuó el pago total de la obligación y, además, no se ha iniciado audiencia de remate.

Como en la actuación se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto del inmueble hipotecado de propiedad del

demandado José Ananías Martínez Cano, distinguido con la matrícula inmobiliaria 078-27797, se dispondrá el levantamiento de dichas medidas; no obstante, como existe embargo de remantes, se ordenará poner a disposición el bien de la ejecución que corresponda.

Finalmente, se decretará el desglose del documento aportado como base del recaudo a favor del ejecutado, y de la garantía hipotecaria a favor de la parte actora, y que posteriormente se proceda al archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **resuelve:**

PRIMERO. Declarar terminado el proceso llevado en contra de JOSÉ ANANÍAS MARTÍNEZ CANO, por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Decretar el desglose del pagaré base de la acción a favor de la parte demandada, conforme al artículo 116 del CGP.

TERCERO. Decretar el desglose de la garantía hipotecaria, es decir, de las escrituras públicas 145 de 4 de noviembre de 2003 y 169 de 11 de diciembre de 2003, otorgadas en la Notaria Única de San Luis de Gaceno, a favor de la parte ejecutante, según el artículo 116 del CGP.

CUARTO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 078-27797 de propiedad del demandado JOSÉ ANANÍAS MARTÍNEZ CANO. Ofíciase a la Oficina de Registro respectiva y a la firma secuestre, para que realice entrega de predio a quien se le secuestro.

QUINTO. En caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.

SEXTO. Oportunamente, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 37** del TYBA, fijado hoy **28 de octubre**
dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c97a29c67e67be14ffa19cfdb4454555f888f1d928368198e096e58b4b445d**

Documento generado en 27/10/2022 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>